

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, en audiencia celebrada el día 31 de Octubre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Fausto López Pino, Saby Maritza Chito Obando, Juan Manuel López Chito, Emmita Lopez Pino, Julieth Paola López Burbano, Ana María Pino De López, Omara Lilia Obando Mapallo Viuda de Chito y el Menor Juan José López Chito, en contra de Ruby Janeth Cuellar Oll y Gisell Valeria Arias Cuellar.

**LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

Solicitan los demandantes, declarar civilmente responsables a Ruby Janeth Cuellar Oll y Gisell Valeria Arias Cuellar, por los daños causados al demandante FAUSTO LÓPEZ PINO y a su grupo familiar conformado por Saby Maritza Chito Obando, Juan Manuel López Chito, Emmita López Pino, Julieth Paola López Burbano, Ana María Pino De López, Omara Lilia Obando Mapallo Viuda De Chito y el menor Juan José López Chito.

Como consecuencia de la anterior declaración piden condenarlas a indemnizar los perjuicios causados, en las siguientes sumas de dinero:

### **1. Por perjuicio materiales**

**a. Daño emergente**, la suma de cinco millones ciento veintiséis mil ochocientos cincuenta pesos (\$5.126.850.00).

### **b. Lucro cesante**

- **Indemnización debida**, la suma de veintidós millones trescientos siete mil cuatrocientos treinta pesos (\$22.307.430)
- **Indemnización futura**, la suma de doscientos veintiún mil millones trescientos treinta y cinco mil doscientos noventa y cinco pesos (\$221.335.295)

### **2. Por perjuicios extrapatrimoniales**

- **Perjuicios morales**, la suma de 100 S.M.L.V. para Fausto López Pino, Saby Maritza Chito Obando, Juan José López Chito, Juan Manuel López Chito, Julieth Paola López Burbano, Ana María Pino De López c/u, la suma de 50 S.M.L.V. para Emmita López Pino y para Omaria Lilia Obando Mapallo viuda de Chito la suma de 35 S.M.L.V.
- **Por daño a la vida en relación**, la suma de 100 S.M.L.V. para Fausto López Pino, Saby Maritza Chito Obando, Juan José López Chito, Juan Manuel López Chito, Julieth Paola López Burbano, Ana María Pino De López c/u, la suma de 50 S.M.L.V. para Emmita López Pino y para Omaria Lilia Obando Mapallo viuda de Chito la suma de 35 S.M.L.V.

**3. Por daño al proyecto de vida** la suma de 100 S.M.L.V. para Fausto López Pino.

Como soporte fáctico de las anteriores pretensiones se exponen varios hechos de los cuales se extrae lo siguiente:

1. El demandante Fausto López Pino, el 27 de julio de 2016 se desplazaba por la carrera 9, con calle 57N, sector de Bellavista en el municipio de Popayán, en la motocicleta de placa GEO-27D. Aproximadamente a las 7:03 A.M. fue embestido por el automóvil de placa REN-817, conducido por la señora Gisell Valeria Arias Cuellar.
2. Dicho suceso se consignó en el informe No. A000414682<sup>1</sup> de accidentes de tránsito con fecha de 27 de julio de 2016, en el cual, el agente de la Policía Nacional señaló, como causa probable, la hipótesis que se encuentra en el Código 121 consistente en *"no mantener las distancias de seguridad por parte del conductor del vehículo automotor tipo automóvil"*.
3. El señor López Pino fue trasladado a la Clínica La Estancia, lugar en el que estuvo hospitalizado por 12 días. Igualmente, fue valorado en dos ocasiones por Medicinal Legal y según el informe No. DSCAUC-DRSOCCDTE-01012-C-2017<sup>2</sup>, realizado el 17 de febrero de 2017 se concluyó que padece *"deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"*, y *"perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente"*.
4. El señor López Pino laboraba como escolta y mensajero en el Centro Diagnóstico Perinatal donde recibía ingresos mensuales de \$1.102.500; conjuntamente desarrollaba otros trabajos como inseminación, palpación, vacunación y curación de ganados en diferentes fincas ubicadas en municipios del departamento del Cauca, con una remuneración de

---

<sup>1</sup> Ver folios 19 a 21 del cuaderno "principal".

<sup>2</sup> Ver folios 113 a 116 del cuaderno "principal".

\$500.000 en la finca "El Gallinal", \$300.000 en la finca "San Rafael", \$700.000 en la finca "La Fortaleza".

5. Los ingresos del señor López Pino eran destinados al pago de gastos familiares como *"servicios públicos, vestido, alimentación y recreación entre otros."*
  6. El doctor David Andrés Álvarez Rincón especialista en Salud Ocupacional y Medicina Laboral, realizó dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, estableciendo *"que las lesiones causadas le generan secuelas definitivas, y una incapacidad permanente del cincuenta y uno punto veintitrés por ciento (51.23%) para trabajar"*.
12. En razón a todo lo anterior al señor López Pino se le han ocasionado perjuicios materiales e inmateriales, predicables también, frente a sus hijos, madre, compañera, hermana y suegra.

#### **RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS**

- **RUBY JANETH CUELLAR OLL<sup>3</sup>**, por intermedio de su apoderado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, negando que Gisell Valeria Arias Cuellar, conductora del vehículo con placas REN-817 hubiese atropellado al señor Fausto López Pino, pues este fue quien invadió el ámbito de su circulación, causando la colisión de los dos vehículos, siendo esta una infracción al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y configurándose el actuar del señor López en una imprudencia e impericia.

Añade que el informe de transito No. A000414682, no informa de manera clara y veraz las causas del accidente, porque el agente de policía no fue un testigo presencial de los hechos del incidente y por

---

<sup>3</sup> Ver folios 1 a 18 del cuaderno "excepciones de mérito y contestación de demanda".

ello su dicho es una mera especulación careciendo de información técnica.

Propone como excepciones de mérito "*culpa exclusiva de la víctima*", "*ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor*", "*carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual*", "*ilegitimidad parcial por la parte pasiva*", última que sustenta en que, Ruby Janeth Cuellar Oll, no tiene participación en la relación causal del accidente de tránsito mencionado, en vista que ella es "*simplemente la propietaria registrada del vehículo de servicio particular y Gisell es una persona mayor de edad*"; "*subsidiariamente*" alega "*compensación o concurrencia de culpas*", "*exceso en las pretensiones al pago de perjuicios*" y la "*innominada*".

- **GISELL VALERIA ARIAS CUELLAR**<sup>4</sup>, a través de su vocero judicial, contestó la demanda en iguales términos a los presentados por la señora Cuellar Gil. Aporta dictamen rendido por el perito Mauricio Vega Rengifo<sup>5</sup>, y, además de la innominada, formula las siguientes excepciones de fondo: "*Culpa exclusiva de la víctima; ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor; carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, neutralización de presunciones por concurrencia de actividades peligrosas; ilegitimidad parcial por parte pasiva y/o inexistencia de vínculo jurídico que genere responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo de placas ren-817*", y, subsidiariamente: "*compensación o concurrencia de culpas, y, exceso en las pretensiones al pago de perjuicios*".

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>4</sup>Ver folios 19 a 76 del cuaderno "excepciones de mérito y contestación de demanda".

<sup>5</sup> Ver folios 85 a 138 del cuaderno "EXCEPCIONES DE MERITO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA" del Despacho Judicial.

El Juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de mérito "*culpa exclusiva de la víctima*" formulada por las demandadas Ruby Janeth Cuellar Oll y Gisell Valeria Arias Cuellar y se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre las restantes excepciones. En consecuencia, denegó las pretensiones de la parte demandante y declaró la terminación del proceso, previa condena en costas.

Para lo que interesa subrayar, en la motivación del fallo, el A *Quo* analizó la información que calificó, clara, detallada y contundente, contenida en el dictamen pericial, anexo a folios 85 al 138 del cuaderno principal, con fundamento en el cual, determinó que la producción del accidente fue a causa del "*actuar imprudente*" del señor Fausto López Pino que conducía la motocicleta de placa GEO-27D y quien se "*atravesó al vehículo de las demandadas*" con placa REN-817.

Advierte que el dictamen rendido por el físico forense Mauricio Vega fue colocado a disposición de los demandantes, para que tuvieran la oportunidad de solicitar su comparecencia a la audiencia e interrogarlo, y/o, aportar un concepto distinto, que permitiese controvertir lo concluido.

Añadió, en un análisis conjunto de la prueba, que las conclusiones a las cuales arribó el perito, en nada se "*enervan con el dicho del demandante López Pino en su interrogatorio de parte quien se limitó a decir que fue embestido desde atrás por el vehículo de las demandadas, lo cual riñe con el estado en qué quedó la motocicleta, puesto que si el automotor lo hubiese impactado en su parte trasera los daños de la motocicleta se verían reflejados en la parte posterior de la misma tal como sostuvo el perito en el dictamen*".

Explicó que el dictamen, "*concuera con lo que manifestó la conductora del vehículo de placas REN-*

817, quien en su interrogatorio afirmó que la motocicleta apareció por su lado derecho situación que está en armonía con el estado de ese automotor que presenta daños en su lado derecho continúa con un golpe en el bómper central y el sitio dónde quedó la moto lado izquierdo del carro, es decir que el conductor de la motocicleta hizo un cruce inesperado desde la derecha hacia la izquierda lo que generó la colisión"; desechando la hipótesis planteada en el informe de tránsito, rendido por el patrullero Sanín Daza Imbachi, a partir de "la posición final de los automotores luego del accidente y la versión posterior, de lesionado del señor López Pino".

### **LA APELACIÓN**

- Los demandantes a través de su mandatario judicial, mostraron su inconformidad con la decisión de primera instancia, instaurando oportunamente recurso de apelación solicitando revocarla para en su lugar acceder a las pretensiones formuladas.

-En los reparos concretos sustentados en la oportunidad concedida para ello, señalan que la valoración probatoria para efectos declarar probada la excepción de mérito "culpa exclusiva de la víctima" propuesta por las demandadas, fue abiertamente equivocada.

-En ese orden, se reprocha al A Quo, no tener en cuenta pruebas como el informe de policía de accidentes de tránsito -IPAT- con fecha 27 de julio de 2016, la declaración que rindió el agente de policía Sanín Daza Imbachi, las fotografías aportadas tanto en la demanda como en la contestación, pues al confrontarlas con la prueba pericial era posible determinar por lo menos una "concurrencia de culpas".

-Alega que, en el dictamen aportado por la parte demandada, el físico forense Mauricio Vega Rengifo refiere la velocidad en la que se desplazaba el vehículo No. 2, conducido por la señora Gisell Valeria

Arias Cuellar, una velocidad que en promedio era 52 Km/h, adquiriendo el deber de guardar 20 m de distancia, ello conforme al artículo 108 de la ley 769 de 2020, situación desatendida por la demandada, produciendo la colisión y colocando en peligro la vida del señor Fausto López Pino.

-Destaca que la causa más probable que originó el accidente se debió a una "falla humana", a saber, porque la conductora desatendió las reglas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, su actuar fue imprudente e irresponsable al no mantener las distancias de seguridad, por ello los daños deben ser resarcidos por la conductora y la propietaria del vehículo.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse; se verifica la presencia de los presupuestos procesales para efectos de dictar sentencia de fondo, dado que ningún reparo se presenta frente a la competencia del juez que conoció del asunto en primera instancia, la capacidad de las partes, el adecuado ejercicio del derecho de postulación y la demanda en forma; además de cumplirse, tanto por activa como por pasiva, con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis.

En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por el *a quo* y especialmente, actuando en

consonancia con los motivos del recurso de apelación formulado, en esencia, la Sala resolverá el siguiente interrogante:

¿Procede revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se negaron las pretensiones incoadas por los demandantes?

**TESIS DE LA SALA:** No es procedente revocar la decisión emitida en primera instancia, razón por la cual la misma será confirmada en su integridad. Lo anterior, por observar demostrado que el accidente de tránsito y de contera el daño alegado por el señor Fausto López Pino, y, los restantes demandantes, tuvo como causa exclusiva su propia imprudencia; conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes precisiones:

#### **PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones, señalando que: *"la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*<sup>6</sup>.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal"*<sup>7</sup>. Por ello, obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

---

<sup>6</sup> TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pág. 3.

<sup>7</sup> PARRA BENITEZ, JORGE. Manual de Derecho Civil. Editorial Temis, 1997. Pág. 77.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a la parte demandada civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que **"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta"**, según lo establece el artículo 2356 C.C.

**LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL.** Es aquella "que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"<sup>8</sup>, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que la responsabilidad civil extracontractual:

*"Surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce **sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante**» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)"<sup>9</sup>. (Subraya y negrita fuera de texto)*

---

<sup>8</sup> OLANO VALDERRAMA, CARLOS A. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Editorial Librería "Ediciones del profesional LTDA". 2003. Pág. 83.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Expediente No. 08001-31-03-014-2007-00181-01.

Así mismo, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

*"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas, puesto que la jurisprudencia ha reconocido como tales a algunas que no están contenidas expresamente en el artículo citado, como es el caso de la **conducción de vehículos automotores**, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha indicado:

*"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y*

*circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”<sup>10</sup>*

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, por cuanto el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige.

De tal manera que, de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad. Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, corresponde entonces a la parte demandada acreditar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad bien sea por: caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

### **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

La concurrencia de actividades peligrosas se presenta en casos como el que se tiene bajo estudio, es decir, cuando son desplegadas tanto por la parte demandante

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999. Expediente D-2117. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ y ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

como por la parte demandada, y ante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"<sup>11</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).*

Lo anterior implica, que cuando la actividad peligrosa se desarrolla de forma coetánea, las partes juegan un papel activo en la producción del daño, por lo que el estudio de su conducta adquiere relevancia, de tal forma que, cuando aquella es la causa del daño y se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único; contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para mitigar el deber de repararlo. Por lo que el comportamiento es considerado objetivamente en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

**COMPENSACIÓN DE CULPAS/CONCURRENCIA DE CAUSAS/CONCAUSALIDAD**

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con Aclaración de Voto del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>12</sup>, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, dicha circunstancia **no rompe el nexo de causalidad**, sino que indiscutiblemente conduce a la reducción proporcional de la indemnización reclamada, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Ahora bien, esta eventualidad más que aludir a una llamada "**compensación de culpas**" se refiere, a una **participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, por lo que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

Bajo este entendimiento, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que **entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este**' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)"<sup>13</sup>.*

---

<sup>12</sup> **Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Expediente No. 1989-00042-01.

Lo antecedido, pone de presente que la implicación de la víctima debe resultar influyente o destacada en la cadena causal del resultado lesivo, por lo que debe ser analizada en base a dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, y en este supuesto, está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil. En tal sentido **la culpa exclusiva de la víctima figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio**; por ende, para que esta institución proceda como causal eximente de responsabilidad, requiere que **la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio**.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

**"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)"<sup>14</sup>.**

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 19 de mayo de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 05001-3103-010-2006-00273-01.

**CASO CONCRETO:**

-Bajo las anteriores precisiones, no son de recibo los planeamientos de la parte apelante, pues contrario a sus afirmaciones, la Sala encuentra que, tal como lo estableció el *A Quo*, el accidente de tránsito se desató por culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual, era procedente negar la totalidad de las pretensiones deprecadas por los demandantes.

-En ese orden, se subraya que la parte demandante sostiene que el accidente se suscitó porque la demandada Arias Cuellar al conducir el vehículo *"no mantuvo las distancias de seguridad establecidas, en una vía que se encontraba en buenas condiciones y con señalización"*.

-No obstante, las demandadas, en esencia, sostienen que el accidente se produjo porque el conductor de la motocicleta *"realizó una maniobra equivocada"*, invadiendo el *"ámbito de circulación del automóvil, lo que posibilitó el impacto o colisión"*.

-Como respaldo de la tesis de la parte demandante, se escuchó la declaración de María Eugenia Garzón Tosne, quien afirmó que para la fecha de ocurrencia de los hechos ella se desplazaba en una buseta de servicio público y ocurrido el accidente se bajó para auxiliar al señor Fausto López Pino y a su hijo menor de edad. Sin embargo, aclaró que no observó el momento exacto en que se desarrolló el incidente, en ese sentido expresó: *"El momento del accidente, no lo vi, yo los vi ... estirado al señor ahí y el niño ahí sentado ... yo me le ofrecí al señor, dije: Pues si alguna cosa usted necesita algún testigo yo con mucho gusto"*. Agregando, *"Yo creo que el carro le dio a la moto porque la moto estaba acá delante y el carro estaba atrás"*.

-Paralelamente, los demandantes arrimaron (Fl. 19) copia del informe policial de accidente de tránsito en el cual se describe la vía como recta, plana, con andén, en asfalto y un tiempo *"normal"* no lluvioso ni con niebla, atribuyendo como causa del accidente la

calificada en el código 121 y endilgada al automóvil al "no mantener la distancia de seguridad".

-A su turno, el patrullero de la Policía Nacional que "conoció del accidente", Sanín Daza Imbachí rindió declaración a solicitud de la parte demandada, aclarando que, en la elaboración de la hipótesis o causa probable del accidente, se basó "**en la posición final del vehículo**", y, en "**la versión del conductor de la motocicleta**" quien le manifestó "que venía en sentido norte sur de la ciudad, y, ... el vehículo lo embiste", añadiendo: "Esa es una versión corta que el me da como para ilustrarme sobre el accidente **entonces de acuerdo a la versión, que él me manifiesta, es la hipótesis de causa probable**", explicando que la conductora del automóvil estaba "un poco nerviosa y no supo dar información sobre el accidente".

-No obstante, a folios 85 y siguientes, obra dictamen pericial rendido por el físico forense Mauricio Vega Rengifo en el cual se explica que a partir de factores como la "masa de los vehículos automotores involucrados, las características, localización de daños sobre los automotores, las consecuencias en los ocupantes, las posibles trayectorias y características de velocidades respecto de la vía", construyó una hipótesis físico - forense; exaltando la tabla de medidas relacionada en el croquis - informe accidente de tránsito, la documentación de la huella caracterizada como "arrastre metálico con una extensión de 20,16 m", el registro fotográfico en el lugar de los hechos, las declaraciones rendidas por el conductor de la motocicleta en los informes de clínica forense, otros medios documentales y digitales, estableciendo como hipótesis, que en "momentos anteriores a las interacciones primarias" la motocicleta "se desplazaba por la región central del carril derecho de la calzada de la carrera 9" y se encontraba posiblemente "a cierta distancia adelante y a la derecha del automóvil", y, al parecer, "inició súbitamente un viraje a la izquierda como para cambiarse de carril, simultáneamente alguna

*disminución de velocidad. Esto estableció una velocidad relativa de acercamiento entre los cuerpos móviles, de tal manera que el automóvil le dio súbitamente alcance al conjunto - motocicleta, sin descartar que en estos instantes la conductora del vehículo, realizara alguna maniobra de tipo direccional a la izquierda". Exalta que la huella de arrastre metálico se percibe con cierto componente **transversalizado**, fue localizada sobre el carril izquierdo y se produjo posiblemente al desplazarse la motocicleta aprisionada junto con el automóvil, siendo relevante que ambos automotores quedaran juntos y localizados espacialmente sobre una región del carril izquierdo de la calzada derecha de la carrera 9, y, que desde el punto de vista bio - cinemático, la ubicación corporal del conductor y las características de las lesiones del motociclista, **"descartan eventos interactivos abruptos en los cuales, el cuerpo del señor Fausto López Pino ... hubiera sido contactado desde atrás, más bien se trató de eventos interactivos abruptos de tipo lateral"**. Adicionalmente la posibilidad de eventos interactivos de tipo lateral resulta coherente con la ausencia de daños en elementos estructurales traseros de la motocicleta, en particular sobre el soporte tubular de la parrilla y elementos del conjunto estructural de la rueda trasera".*

-El dictamen pericial, esto es la "prueba por expertos", "sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", y, requiere la evaluación de su consistencia, claridad y solidez, bajo las reglas de la sana crítica, a voces de lo preceptuado en el artículo 232 del Código General del Proceso.

-En ese orden, se avizora que el citado dictamen describió como método utilizado un análisis físico forense, por parte de un profesional especializado-físico de la Universidad del Valle, formado como

perito físico forense con atención de más de 370 casos forenses sobre accidentes de tránsito, entre otros.

-La ilación lógica entre sus fundamentos y sus conclusiones se muestran consistentes y fidedignas, teniendo en cuenta que el dictamen, explica las interacciones a las que se vieron sometidos el vehículo y la motocicleta, antes, durante y después de la colisión; exaltando que las características de los daños y marcas del automóvil están presentes en la región frontal, sin que la región trasera de la motocicleta entrara en contacto directo con ella, (parte frontal del carro), **descartándose "el contacto directo desde atrás"**, siendo entonces más probable una interacción lateral de la motocicleta con el vehículo, debido a que la motocicleta en momentos antes del impacto "empezó a transversalizarse respecto de la región frontal del automóvil ... posiblemente de manera súbita, exponiendo su costado izquierdo a la región frontal del automóvil y estableciéndose así una velocidad relativa de acercamiento entre estructuras laterales izquierdas de la motocicleta y la región frontal del automóvil", último que señaló según el modelo físico y/o fórmulas visibles a folio 118, no iba a más de 52.9 km/h.

- Ese dictamen, además, y, tal como lo expuso el A Quo, era sujeto de contradicción por los demandantes, quienes podían "solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones", según lo establece el artículo 228 ibidem, sin que hicieran uso de ninguna de esas herramientas.

-Así y atendiendo la naturaleza jurídica que tiene el dictamen, como medio de prueba, es factible entender, que los conocimientos y las conclusiones a las que arribó el testigo experto no merecieron reproche alguno de los demandantes, frente a quienes se mantuvo siempre incólume el derecho constitucional a probar en la dinámica de un proceso adversarial; concluyéndose

la eficacia suasoria de la prueba pericial, en los términos arriba explicitados.

-Esa contradicción, aquí omitida, se entiende, además, y, en términos generales, como una herramienta epistemológica con la que cuenta el Juez al valorar la prueba, sin descartar el poder - deber oficioso cuando su aplicación en términos probatorios sea necesario.

-Ello, redundante en que, no se frustró - o al menos ello ni siquiera fue objeto de reproche - el derecho y la oportunidad que tenían los demandantes, de desplegar al máximo su actividad probatoria y de contradicción, de cara a un dictamen que revelaba una causa de ocurrencia del accidente, atribuida al conductor de la motocicleta por una imprudencia al realizar la maniobra intempestiva que lo situó delante del automóvil con el que finalmente colisionó, incluso, ni siquiera la idoneidad del perito causó cuestionamiento alguno, menos sus afirmaciones, ni las consecuencias que expuso de cara al análisis de todos los elementos arriba enunciados.

-Así las cosas, también es relevante destacar que, en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Fausto López Pino, este expresó: *"la señora me atropelló por detrás"*, *"yo ya había pasado el semáforo, ya estaba mucho más acá delante, cuando la señora me atropello"*, respondiendo a varias preguntas formuladas por el apoderado de la parte contraria: *"no voy a dar más información, está en el croquis"*, resultando su versión contraria a lo que señaló el dictamen pericial y acorde con lo expresado por la conductora del vehículo quien manifestó que en el momento de la colisión *"sintió el impacto de una moto que se apareció sorpresivamente"*, y, sin que el testimonio arrojado por los demandantes relativo a la señora María Eugenia Garzón Tosne aporte elementos de juicio para valorar las circunstancias de tiempo y modo, de manera disímil a las antes reseñadas.

-Adicionalmente, no puede la Sala, realizar una

aprehensión ciega e irreflexiva de una hipótesis o causa probable enunciada por la autoridad de policía al realizar el informe de accidente, pues si bien, este es un *"plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"* (Código Nacional de Tránsito Terrestre), lo cierto es que incorporado al proceso, es un medio probatorio que se debe analizar de manera conjunta con los restantes, estando dotado el Juez *"de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"*<sup>15</sup>, no siendo de recibo en el sub examine que la causa probable del accidente atribuida al vehículo, resulte cierta según se explicó, máxime cuando el agente de policía que lo atendió, Sanín Daza Imbachí, especificó que esa causa probable la estableció teniendo en cuenta *"la posición final del vehículo"*, y, *"la versión del conductor de la motocicleta"*, última desvirtuada al interior del proceso.

-Finalmente, se destaca que el análisis anterior, no permite establecer la rogada declaratoria de una participación concausal o concurrencia de causas en la producción del daño, al no resultar influyente o destacada en la cadena causal del resultado lesivo, la actividad desplegada por la conductora del vehículo aquí demandada.

#### **LA DECISIÓN:**

Como corolario de las consideraciones anteriores, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Dado el resultado desfavorable del recurso de apelación formulado por la

---

<sup>15</sup> Sentencia SC7978-2015.

parte demandante, conforme lo establece el artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -CAUCA, en audiencia celebrada el día 31 de Octubre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Fausto López Pino, Saby Maritza Chito Obando, Juan Manuel López Chito, Emmita Lopez Pino, Julieth Paola López Burbano, Ana María Pino De López, Omara Lilia Obando Mapallo Viuda de Chito y el Menor Juan José López Chito, en contra de Ruby Janeth Cuellar Oll y Gisell Valeria Arias Cuellar.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante, aquí apelante, al pago de costas de esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN SMLMV.

**TERCERO:** En firme devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**